



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAMIRO CARDENAS OCHOA
DEMANDADO	CREMIL
RADICACION	47001-3333-004-2013-00160-00

## ACTA AUDIENCIA INICIAL ALEGATOS Y SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

<b>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</b> (Min.00:00-00:01:12)	En Santa Marta, a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014), siendo el día señalado en auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), se lleva a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por el Rafael Calixto Barros Ojeda, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM.		
<b>PRESENTACION DE LAS PARTES</b> (1:18)	<b>Parte Actora</b> (01:32-02:11)	Se hizo presente la doctora LESBIA MELO ZUÑIGA identificada con C´C 36'536.301 y portadora de la T.P 68.108 del C.S.J.	
	<b>ACCIONADA</b> (02:15-02:59)	Se hizo presente el doctor JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE, identificado con la C'C 7.303.393 y portador de la T.P. 62.930 del C.S.J, El señor juez procedió a reconocerle personería y <b>la decisión la notificó en estrados.</b> (03:13-04:02) se incorporó al expediente el memorial poder y sus anexos en seis folios,	
	<b>Juez</b> (04:13-04:53)	El señor juez otorgó el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si existía una causal que invalide lo actuado, quienes manifestaron no observar causal de nulidad.	
<b>SANEAMIENTO DE LA DEMANDA</b> Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 Num. 5° (05-09-17:55)	Jurisdicción Art. 104-1 Ley 1437 de 2011	si	
	Competencia	Territorio Art. 156-3	si
		Cuantía Art. 155-2	si
	<b>Conclusión</b> del trámite administrativo	Actora	Si
Capacidad y Debida Representación Art.159	Accionantes Accionada	Si Si	



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	<p>Agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad Art.161 y 162</p>	<p>Se agotó la conciliación folio 12</p>				
	<p>Tramites de la Demanda en forma</p>	<p><b>Auto Admisorio</b> Art.171</p> <p>Antes de admitir la demanda, se advirtieron unos yerros que debían ser corregidos por el apoderado de la parte actora (f.31); éste cumplió con la carga pero no satisfizo los requerimientos de este despacho y sin embargo, se procedió a su admisión por la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. (f. 35-36) Estado número 7 del 16 de septiembre de 2013.</p>	<p><b>Gastos Procesales</b></p> <p>Folios. 37</p>	<p><b>Const. Notif. a las Demandadas</b></p> <p>38- reverso, 39 y -40</p>	<p><b>Contestación de la demanda</b> Art.175</p> <p>Si, f. 90-92</p>	<p><b>Auto Fija fecha audiencia inicial</b> Art.180</p> <p>96 Y REVERSO</p>
<p>Acto seguido el señor juez declaró saneado el proceso y Advirtió que las nulidades que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Núm. 5º, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A). ESTA DECISION SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS Y QUEDÓ EJECUTORIADA. (17:35-17:55)</p>						
<p><b>EXCEPCIONES (MIN) (Art. 180 Num 6) (18:00-27:05)</b></p>	<p>SI</p> <p><b>PRESCRIPCION DE DERECHO:</b> que se declare la prescripción de mesadas. Cita una Sentencia del CE, Sección II, Sub Sección B, del 29 de noviembre de 2012. "es claro que el termino prescriptivo aplicable a los asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y el 1212 de 1990, no el que se refiere en el decreto 4433 de 2004, sobre el cual incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad"</p> <p>El señor juez la declaró impróspera, porque el derecho reclamado es imprescriptible, esta excepción no tuvo vocación de prosperar.</p> <p><b>CONDENA EN COSTA:</b> Esta solo podrá ser examinada única y exclusivamente en el evento hipotético de que se acceda a las pretensas de la demanda.</p>					
<p><b>FIJACIÓN DEL LITIGIO (27:15 Art.180 núm. 7)</b></p>	<p>El señor juez le otorgó el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si se ratificaban de los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda. Además para que indicaran en que hechos se encuentran de acuerdo.</p>					



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	PARTE ACTORA (27:24-27:28)	Se ratificó de los hechos y pretensiones.
	ACCIOANADA (27:56-28:12)	Se ratificó en los hechos esbozados en la contestación de la demanda.
<p>En este estado de la diligencia, el señor juez retomó el hilo conductor y se pronunció acerca de la fijación de los hechos del litigio sin tener en cuenta supuestos de índole subjetiva ni normativa y los hechos objeto de debate</p> <p><b>HECHOS DEL LITIGIO(29:38-37:22)</b></p>		
PROBLEMA JURIDICO <b>(37:53-39:00)</b>	<p>El señor juez se refirió al problema jurídico planteado</p> <p>EL Señor juez otorgó el uso de la palabra a las partes para que si estaban de acuerdo con la fijación de los hechos y el problema jurídico planteado quienes manifestaron estar de acuerdo. (27:24-28:18)</p>	
<p>Retomó la palabra el señor juez, una vez conocida la posición de las partes, indicó que la fijación de los hechos del litigio y las pretensiones esbozadas son las que acababa de señalar este Despacho. <b>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.</b></p>		
MEDIDAS CAUTELARES	No (39:29-39-37)	
CONCILIACION	La apoderada de la parte actora manifestó no tener facultades para conciliar y el apoderado del extremo accionado allegó fórmula de arreglo emitida por el comité de conciliación. Se incorpora al expediente. (39:3942:14)	
<b>DECRETO DE PRUEBAS 42:48-47:01 (ART.180 Num. 10)</b>	<b>DE (Min)</b>	<p>El señor Juez procedió a decretar pruebas siempre y cuando cumplan con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de acuerdo a lo reglado en el artículo 211 del CPACA.</p> <p>El señor juez ordenó tener como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y en cuanto a las aportadas por el extremo accionado también las ordeno tener como pruebas. No hubo petición de práctica de pruebas por parte de los sujetos procesales. <b>Esta decisión la notificó en estrados</b></p>
PRESCINDIR DILIGENCIA DE PRUEBAS (47:18-48:44))	<p>En este estado de la diligencia, al no existir la necesidad de la práctica de otras pruebas, el señor juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y en su lugar otorgó a las partes presentes, la oportunidad de presentar sus alegaciones por un lapso no superior a 20 minutos conforme lo dispone el artículo 182 la norma ut supra. <b>Decisión que se notificó en estrados y quedó ejecutoriada.</b></p> <p><b>EL SEÑOR JUEZ REALIZÓ EL CONTROL DE LEGALIDAD. Esta decisión se notificó en Estrados y contra la misma no se interpuso recurso. (49:06-50:09)</b></p>	
<b>ALEGATOS DE CONCLUSION (48:47)</b>	<b>DE</b>	<p>El señor juez le otorgó el uso de la palabra a <b>las partes</b> para que presenten sus alegatos, las cuales acto seguido cada una expuso su alegaciones.</p> <p>Alegatos de la parte actora (50:12-53:32)</p>
	<b>CONSTANCIA:</b>	<p>SE HIZO UN CORTE EN LA GRABACION siendo las 4:00 de la tarde del día de hoy, ocho de mayo de dos mil catorce y se reanuda en la misma data.</p> <p><b>SEGUNDA GRABACION</b></p>



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

El señor Juez otorgó el uso de la palabra a la parte accionada quien expuso sus alegaciones 01:22-01-35)

## **SENTENCIA (01:51-44:06)**

El señor juez se refirió al problema jurídico planteado en precedencia y a los planteamientos expuestos por las partes en sus alegaciones.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Manifestó el señor juez que teniendo en cuenta el principio de favorabilidad es posible reajustar la asignación de retiro del actor en aplicación del artículo 1 de la ley 238 de 1995, siempre y cuando el IPC sea más favorable que la aplicación del principio de oscilación.

### **HECHOS PROBADOS**

El señor juez se refirió a los hechos probados dentro del proceso.

### **SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El juez luego de referir que el principio de oscilación ha sido consagrado como baremo para reajustar las asignaciones de retiro, el legislador expidió la Ley 238 de 1995, que posibilita el reajuste de la prestación de los miembros de la fuerza pública conforme al IPC de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, y en virtud del principio de favorabilidad y de garantía de los derechos mínimos irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución y la jurisprudencia del Consejo de Estado, pese a que el reajuste se solicitó por los años 1999 a 2004, es posible que el mismo sea ordenado desde el año 1997 sin que se desconozca en principio de congruencia pues la aplicación de las garantías mínimas es un derecho irrenunciable e imprescriptible del beneficiario de la asignación de retiro, a más que se evitaría el desgaste de la administración de justicia y el aumento de costos que implicaría dejar de pronunciarse frente al reajuste frente a los años 1997 y 1998. Por lo anterior procedió a declarar la nulidad del oficio CREMIL 46459 del 22 de junio de 2011.

A continuación el señor juez se refirió a la prescripción indicando que es cuatrienal en aplicación del Decreto 1211 de 1990, pues no resulta posible aplicar la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4433 de 2004, al respecto trajo a colación un pronunciamiento jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado; procedió a declarar prescritas las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 9 de junio de 2007.

Finalmente se abstuvo de imponer condena en costas a CREMIL en aplicación del numeral 6 del artículo 392 del C.P.C., pues se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

A continuación se transcribe la parte resolutive de la sentencia:

### **RESUELVE:**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,  
RESUELVE:



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio CREMIL No. 46459 de fecha 22JUNIO de 2011, en cuanto con el se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor **RAMIRO CARDENAS OCHOA**, en aplicación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar la liquidación de la asignación de retiro del señor **RAMIRO CARDENAS OCHOA** por los años 1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003 y 2004, aplicando el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, las diferencias que resulten serán utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del año 2005 liquidada con base en el principio de oscilación.

Las sumas que resulten a favor del actor serán actualizadas conforme a la fórmula explicada en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: No hay lugar a pagar diferencia alguna por las mesadas causadas con anterioridad al 9 de JUNIO de 2007, por razón de la prescripción cuatrienal aquí declarada.

CUARTO: El despacho Se abstiene de imponer condena en costas a la parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

QUINTO: La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares deberá dar cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se Negaran las demás suplicas del libelo.

Esta providencia será notificada a las partes conforme lo indica el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, se declara terminada la presente audiencia previa constatación que ha sido grabada en audio y video siendo las 5:00 de la tarde de hoy, ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014) SEGUNDA GRABACION. La presente acta se firma por quienes en ella intervinieron y hará parte integral de la misma la correspondiente grabación.



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
JUEZ

**LESBIA MELO ZUÑIGA**  
Apoderado Sustituto Parte Actora

**JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE**  
Apoderado Parte Accionada

**ARLETH CEBALLOS PAREJO**  
Secretaria Ad-Hoc)